

EXP. N.º 09479-2005-PA/TC AREQUIPA EDUARDO LIZÁRRAGA ZEGARRA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 06 de marzo de 2006

## **VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Lizárraga Zegarra contra la sentencia de la Tercera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 53, su fecha 7 de setiembre de 2005, que declara improcedente la demanda amparo, en los seguidos con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y otro; y,

## ATENDIENDO A

- 1. Que el demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución Suprema N.º 034-2004-TR, de fecha 1 de octubre de 2004, en cuanto no lo considera en la última lista de ex trabajadores que deben ser inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente; y que, por consiguiente, se expida otra resolución suprema comprendiéndolo dentro de los alcances de la Ley N.º 27803; asimismo, que se ordene su respectiva inscripción en dicho registro.
- 2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
- 3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5°, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso al cuestionarse la actuación de la administración con motivo de la Ley N.º 27803, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
- 4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61



de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad (cfr. Fund. 36 de la STC Nº 0206-2005-PA).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

## RESUELVE

- 1. Declarar IMPROCEDENTE la demanda de amparo.
- 2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA.

Publíquese y notifiquese.

SS.

GARCÍA TOMA ALVA ORLANDINI

LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Sergio/Ramos Lianos SECRETARIO RELATOR(e)